

Recurso nº 413/2026
Resolución nº 449/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RÍO COLORAO S.L., contra el expediente de licitación y los pliegos de condiciones que regirán el contrato denominado “*Servicio de gestión de la Escuela Municipal de Música de Coslada*”, Exp 2026/43 y licitado por el Ayuntamiento de Coslada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 22 de julio de 2026, en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Coslada, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PSCP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 747.380,46 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación solo se ha presentado una oferta que no corresponde a la recurrente.

Segundo.- El 30 de julio de 2026, la representación legal de RIO COLORAO, presentó en el Registro del Ayuntamiento de Coslada recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones basado en diversas causas. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento.

Tercero.- El 6 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), manifestando su oposición a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N° 161/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, que se reduce a uno, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un*

interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio señaló que: “ *El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.*

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

RIO COLORAO alega que está interesado en participar en la presente licitación y que se ve afectada por el importe total del presupuesto base de licitación, que hace imposible la elaboración de una oferta económica válida y justificada.

De acuerdo con la doctrina expuesta, este Tribunal considera que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en tanto que manifiesta que se ve afectada por la determinación del presupuesto base de licitación, lo que la impide elaborar una oferta válida y justificada.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los licitadores el 22 de julio de 2026 e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones y el expediente de licitación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente

La recurrente manifiesta su intención de concurrir a la licitación, pero sostiene que el precio fijado no permite ejecutar el contrato de forma viable sin asumir pérdidas o comprometer el cumplimiento de las obligaciones laborales y técnicas. Solicita la anulación de los documentos afectados y la retroacción de actuaciones para elaborar una nueva memoria económica y aprobar nuevos pliegos.

Basa sus pretensiones en la insuficiente justificación en el expediente de licitación de los costes de personal. Así indica que la memoria técnica cuantifica estos costes en 316.768,03 euros para los dos cursos iniciales, tomando como referencia el personal subrogable, el X Convenio colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada y las correspondientes categorías, tipos de contrato y antigüedades.

A su juicio, la memoria ofrece únicamente importes agregados y no permite comprobar individualmente cómo se han calculado salarios, complementos, cotizaciones y antigüedad de cada trabajador ni cómo evolucionan los distintos tramos salariales. Considera especialmente relevantes los complementos de desarrollo y perfeccionamiento profesional y las tablas salariales de 2026 y 2027.

Ofrece su propio estudio económico, donde resulta que el coste de personal ascendería a 338.343,74 euros, frente a los 316.768,03 euros calculados por el Ayuntamiento, con una diferencia de 21.575,71 euros. Denuncia asimismo que el PPT impone la obligación de cubrir de forma inmediata las ausencias del personal adscrito mediante personas del mismo perfil, sin que dicho coste haya sido contemplado

específicamente en la memoria económica.

Para cuantificarlo aplica una hipótesis de absentismo del 5 %, obteniendo un coste estimado de 16.111,61 euros para los dos cursos. La recurrente reconoce que se trata de una estimación, pero considera que la obligación contractual de sustitución inmediata justifica su incorporación al cálculo económico.

La recurrente afirma que la memoria únicamente contempla como costes operativos publicidad, afinación de piano, pequeño instrumental y mantenimiento de instrumentos, mientras que el PPT impone otras obligaciones cuyo coste no aparece identificado: seguros de accidentes y responsabilidad civil, equipos de audio, ordenadores y material informático, fotocopidora, material de oficina, plan de autoprotección, actividades y actuaciones, gastos bancarios y prevención de riesgos laborales.

También señala una discrepancia concreta en materia de publicidad entre el importe previsto en la memoria y el máximo que podría exigirse conforme a los pliegos de condiciones.

A partir de sus propios cálculos, la recurrente estima para los dos cursos iniciales unos costes de personal de 338.343,74 euros, costes directos adicionales de 23.240 euros y gastos indirectos de 32.542,54 euros, alcanzando un coste total de 394.126,28 euros frente a un PBL de 373.690,23 euros.

Considera que existe, por tanto, una pérdida aproximada de 20.436 euros. Compara además el precio del nuevo contrato con el del contrato anterior, destacando que el nuevo PBL es inferior pese al incremento de las horas lectivas y de determinados costes.

Asimismo, la recurrente cuestiona que el contrato contemple dos prórrogas de un curso cada una y que no exista revisión de precios. Proyectando los costes laborales durante los cuatro cursos, calcula resultados negativos crecientes y un déficit acumulado de 73.480,85 euros.

A su juicio, el valor estimado y las prórrogas deberían estar respaldados por hipótesis económicas explícitas, especialmente ante la evolución de los complementos salariales y la ausencia de mecanismos de revisión.

Finalmente, denuncia incoherencias entre el informe de necesidad y el PCAP respecto de algunos criterios de adjudicación, en particular los relativos a talleres didácticos, iniciativas de colaboración social y formación del profesorado. Considera que estas divergencias afectan a la claridad y coherencia de la documentación preparatoria y fundamentan la necesidad de corregir los documentos de la licitación.

Por todo ello solicita la estimación del recurso, y la anulación de los pliegos de condiciones.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

En oposición a lo manifestado por la recurrente, el órgano de contratación sostiene que el informe de necesidad, en cuanto acto preparatorio sin carácter contractual, no es susceptible de recurso especial de forma autónoma. No obstante, el contenido económico de dicho informe es defendido por el Ayuntamiento como fundamento de los pliegos.

Así, el Ayuntamiento rechaza que exista una insuficiente justificación de los costes de personal. Explica que el cálculo se realizó tomando como base la información sobre el personal subrogable facilitada por la propia recurrente, aplicando el convenio

colectivo, los salarios, las tablas de antigüedad consolidadas y las cotizaciones a la Seguridad Social.

Añade que se tuvo en cuenta el incremento de 11 horas semanales de docencia previsto en el nuevo contrato. Considera, por ello, que se ha cumplido el artículo 100.2 de la LCSP y que la recurrente conocía las bases salariales empleadas para la elaboración del presupuesto.

El órgano de contratación niega que el absentismo o las sustituciones deban figurar necesariamente como una partida autónoma del presupuesto. Considera que estos costes pueden quedar integrados en los gastos generales de estructura.

Señala que el presupuesto incorpora un 9 % de gastos generales, dentro del cual se han previsto imprevistos, sustituciones ordinarias y otras obligaciones materiales del PPT. Invoca, entre otras, la Resolución 371/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la Resolución 124/2024.

El Ayuntamiento sostiene que las obligaciones materiales denunciadas por la recurrente sí han sido contempladas económicamente, aunque no mediante partidas independientes, al quedar integradas en el 9 % de gastos generales.

Incluye dentro de esta partida seguros, equipos de audio e informáticos, material de oficina, plan de autoprotección, actividades y actuaciones, gastos bancarios y prevención de riesgos laborales. Precisa que determinados gastos, como limpieza, electricidad y calefacción del local municipal, son asumidos directamente por el Ayuntamiento.

Invoca el Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para señalar que los porcentajes del artículo 131 del RGLCAP no resultan obligatorios en los contratos de servicios, aunque pueden utilizarse como referencia. En el expediente se ha previsto un 9 % de gastos generales y un 6 % de beneficio industrial.

Respecto de las prórrogas, el Ayuntamiento reconoce que el contrato contempla dos prórrogas de un curso cada una. Considera, sin embargo, que la eventual evolución de los costes durante las prórrogas no determina la insuficiencia del presupuesto inicial.

Entiende que las circunstancias extraordinarias que pudieran alterar gravemente la economía contractual deberán, en su caso, ser analizadas durante la ejecución mediante los mecanismos jurídicos correspondientes.

En cuanto a las discrepancias entre el informe de necesidad y los pliegos de condiciones, el órgano de contratación admite su existencia en la descripción y puntuación de determinados criterios. Considera, no obstante, que se trata de discrepancias fácilmente solucionables mediante preguntas y respuestas aclaratorias, de conformidad con el apartado 2.4 del cuadro de características particulares (CCP) y el artículo 138 de la LCSP.

Destaca que la recurrente no hizo uso de dicha posibilidad y que el documento que rige la valoración de las ofertas es el CCP, mientras que el informe de necesidad tiene carácter preparatorio y justificativo.

El Ayuntamiento concluye que el CCP y el PPT están correctamente formulados, que garantizan la competencia efectiva y que el presupuesto ha sido adecuadamente calculado. Solicita la desestimación íntegra del recurso, la denegación de la suspensión y la confirmación de la licitación.

Sexto. - Consideraciones Jurídicas

Vistas las posiciones de las partes, debemos examinar en primer lugar y como motivo principal del recurso la adecuación y suficiencia del presupuesto base de licitación.

El artículo 100.2 de la LCSP exige que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado y que se indiquen los costes directos e indirectos y otros gastos considerados para su determinación. Cuando los salarios del personal forman parte del precio, deben desglosarse los costes salariales estimados a partir del convenio colectivo de referencia.

Esta exigencia no implica que exista una única metodología legalmente predeterminada para calcular el presupuesto ni que el órgano de contratación deba aceptar el estudio económico elaborado por una empresa potencialmente licitadora. Lo exigible es una estimación razonable, objetiva y suficientemente justificada de los costes derivados de las prestaciones contractuales.

La actuación revisora de este Tribunal debe limitarse, por tanto, a verificar el cumplimiento por el órgano de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP, criterio igualmente mantenido en diversas resoluciones de este Tribunal, entre ellas, la nº 84/2024 y más recientemente la nº 97/2026 de 24 de febrero

En el presente caso, el órgano de contratación ha partido de la información relativa al personal subrogable facilitada por la propia recurrente, aplicando las condiciones salariales derivadas del convenio colectivo sectorial en vigor, las tablas de antigüedad y las cotizaciones a la Seguridad Social, y considerando el incremento de las horas de docencia previsto en el nuevo contrato.

Si bien la recurrente contrapone a dicho cálculo una estimación propia de 338.343,74 euros. Sin embargo, la mera existencia de una diferencia cuantitativa no acredita que el cálculo municipal sea contrario a Derecho. No se ha acreditado un error objetivo de aplicación del convenio que permita concluir que el importe municipal sea necesariamente incorrecto.

Sobre el obligado desglose de los gastos, debemos distinguir entre la obligación legal de desglosar los costes salariales y la pretensión de que el expediente contenga una cuenta individualizada de cada trabajador y de cada eventual evolución salarial.

El artículo 100.2 LCSP exige la desagregación por género y categoría profesional y que los costes se estimen a partir del convenio colectivo de referencia. En el expediente se han utilizado las condiciones reales del personal subrogable facilitadas por la propia recurrente, aplicando salarios, antigüedad y cotizaciones.

La ausencia de una reproducción individualizada de toda la información laboral no determina por sí misma el incumplimiento del artículo 100.2 LCSP cuando el expediente permite conocer las bases objetivas utilizadas para obtener el coste incorporado al presupuesto. No se aprecia, por tanto, una insuficiencia de entidad suficiente para determinar la nulidad de los pliegos.

Tampoco la LCSP exige que cada uno de los costes empresariales derivados de la organización y ejecución del servicio figure como una partida independiente del presupuesto. El coste del absentismo o de las sustituciones puede quedar integrado en los costes indirectos o en los gastos generales de estructura cuando el órgano de contratación haya efectuado una previsión razonable y suficiente.

En el presente contrato se ha previsto un 9 % de gastos generales, que el órgano de

contratación afirma que comprende, entre otros conceptos, los imprevistos y las sustituciones ordinarias.

La recurrente aplica un porcentaje del 5 % de absentismo, pero esa cifra constituye una hipótesis estimativa y no un coste cierto e inevitable de la ejecución contractual. Tal y como hemos considerado en nuestras Resoluciones 124/2024 de 4 de abril y la más reciente 351/2026 de 9 de julio, la obligación de sustitución inmediata no transforma necesariamente todo eventual coste de absentismo en un coste directo que deba añadirse separadamente al presupuesto.

El órgano de contratación explica que los conceptos denunciados por la recurrente han sido considerados dentro de los gastos generales del 9 %, identificando expresamente seguros, equipos de audio e informáticos, material de oficina, plan de autoprotección, actividades, gastos bancarios y prevención de riesgos laborales. También precisa que determinados gastos son asumidos directamente por el Ayuntamiento.

Los gastos generales de estructura comprenden aquellos costes empresariales que no se identifican directamente con una prestación concreta. No existe una obligación general de que cada coste indirecto aparezca como una partida autónoma del presupuesto. Este criterio es aplicado por este Tribunal desde su Resolución 3/2019 y más recientemente la nº 37/2025 de 23 de enero.

Es necesario destacar que la recurrente aporta una estimación alternativa de los costes operativos, pero no acredita que los conceptos cuya inclusión reclama deban necesariamente generar un coste adicional de la cuantía que sostiene.

En relación con las dos prórrogas previstas, no determinan por sí mismas que el

presupuesto inicial sea insuficiente. El artículo 101.2 LCSP exige que el valor estimado tenga en cuenta las eventuales prórrogas, además de los costes laborales, los restantes costes de ejecución, gastos generales y beneficio industrial.

En el expediente el valor estimado asciende a 747.380,46 euros, incorporando la duración máxima prevista. La proyección realizada por la recurrente sobre los costes de los cuatro cursos incorpora hipótesis sobre la evolución futura de determinados costes que no resultan conocidos en el momento de aprobarse el expediente y no acredita que el presupuesto correspondiente al periodo inicial sea manifiestamente inadecuado. La eventual alteración extraordinaria del equilibrio económico del contrato durante su ejecución constituye una cuestión diferente de la correcta determinación inicial del presupuesto y no permite, por sí sola, estimar el recurso.

En otro orden de cuestiones y en relación con las discrepancias entre el informe de necesidad y el CCP en los criterios de adjudicación, consta la existencia de dichas diferencias respecto de algunos criterios de adjudicación, particularmente en materia de talleres didácticos y formación del profesorado. El propio órgano de contratación reconoce que ambos documentos no dicen exactamente lo mismo en términos literales.

Los criterios de adjudicación constituyen elementos esenciales de las reglas de la licitación y deben quedar establecidos de manera clara, precisa e inequívoca en los documentos que rigen el procedimiento. No obstante, debe distinguirse entre una contradicción entre un documento preparatorio y el documento contractual que rige la licitación.

El CCP contiene la regulación concreta de los criterios y sus respectivas puntuaciones, mientras que el informe de necesidad tiene carácter preparatorio y justificativo. Por ello, si el CCP publicado permite conocer de forma clara las reglas de valoración

aplicables, la discrepancia existente con el informe de necesidad no determina por sí sola la nulidad de la licitación. Debe advertirse, no obstante, que cualquier aclaración posterior no podría alterar o modificar sustancialmente el contenido del CCP ni introducir nuevas reglas de valoración una vez iniciado el procedimiento.

La recurrente incluye entre sus pretensiones la anulación del denominado criterio de experiencia empresarial. Sin embargo, del contenido del recurso no se desprende un desarrollo argumental autónomo suficientemente preciso que permita identificar la concreta infracción jurídica atribuida a dicho criterio.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que corresponde a quien recurre identificar y fundamentar la infracción denunciada, no procede efectuar una revisión abstracta del criterio más allá de los argumentos efectivamente planteados. La pretensión de anulación de dicho criterio de adjudicación no puede prosperar por falta de fundamentación suficiente.

En consecuencia, procede desestimar el recurso especial y confirmar los pliegos impugnados, sin perjuicio de señalar que la discrepancia detectada entre el informe de necesidad y el CCP hubiera debido ser evitada en la fase preparatoria y que el órgano de contratación deberá aplicar exclusivamente las determinaciones contenidas en el CCP y PCAP que rigen la licitación, sin efectuar mediante aclaraciones una modificación sustancial de los criterios o de su ponderación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de RÍO COLORAO S.L., contra el expediente de licitación y los pliegos de condiciones que regirán el contrato denominado “*Servicio de gestión de la Escuela Municipal de Música de Coslada*”, Exp 2026/43 y licitado por el Ayuntamiento de Coslada

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación (adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo nº 161/2026), de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL